



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 030 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, 12 FEB. 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 594817/ de fecha 21 de diciembre de 2017 en Doce (012) folios, con relación a la solicitud de Nulidad de la Carta N°. 0081-2017-GRA/GR-GG-SG de fecha 06 de diciembre de 2017, invocado por el administrado **Aniceto TINCO TINEO**, y Opinión Legal N°. 04-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a Fs. 05 y siguientes se tiene la solicitud sobre Nulidad de Carta N°. 0081-2017-GRA/GR-GG-SG, y todos los actuados referidos a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N°. 057-2016-GRA/GR-GG-GRDS, invocado por el señor **Aniceto TINCO TINEO**, documento mediante el cual, el administrado señala que mediante Carta N°. 0081-2017-GRA/GR-GG-SG, el Secretario General, comunica que el día 06 de mayo de 2016, se notificó formalmente la Resolución en cuestión;

Que, el administrado señala que debió habersele notificado personalmente o en su defecto en su domicilio real ubicado en la Asociación Micaela Bastidas Mz. "J" Lte. "16" del Distrito de Jesús Nazareno – Ayacucho, donde anteriormente y en varias ocasiones había sido notificado. Señala que nunca tuvo conocimiento de los alcances de dicha resolución y que quién recepcionó la notificación es ajena al proceso;

Que, el artículo 11º inciso 1), de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que toda persona acusada de un delito se le asegure todas las garantías necesarias para su defensa;



El artículo 14°, inciso 3), numeral d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que toda persona tiene derecho a hallarse presente en un proceso, a defenderse y hacer asistida por un defensor de su elección, y si no tuviera defensor, el derecho que se le nombre un defensor de oficio.

El Artículo 8°, inciso 2, literal d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece, que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, al derecho del inculpado de ser asistido por un defensor de su elección o el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

Que, la Constitución Política del Perú, señala en su artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional. Inc. 14). El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...);

Que, el Decreto Legislativo N°. 1272 que modifica la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°. 29060, Ley del Silencio Administrativo, señala en su artículo 18°. Obligación de notificar 18.1) La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. 18.2) La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado. El artículo 20°, señala. Modalidades de notificación 20.1) Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1) Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2) Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3) Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la Ley. El artículo 20° Inc. 2), señala. La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación;

La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2) del artículo 25°. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1) Lo señalado en el presente numeral no impide que la entidad asigne al administrado una casilla electrónica gestionada por ella, siempre que cuente con el consentimiento del administrado, salvo lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final de la Ley N°. 30229 o norma que lo sustituya. Artículo 21° Régimen de la notificación personal 21.1) La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. Finalmente el artículo 26° Notificaciones defectuosas 26.1) En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. 26.2) La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada. Artículo 27°. Saneamiento de notificaciones defectuosas



27.1) La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2) También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento, es uno de los Principios del Procedimiento Administrativo, reconociendo en ese sentido, que: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General N°. 27444, nos indica, Artículo 10°. Causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho Inc. 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, finalmente, el derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa de un proceso. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover. Por ello, esta Dirección de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare procedente la solicitud de NULIDAD de la Carta N°. 0081-2017-GRA/GR-GG-SG de fecha 06 de diciembre de 2017, por contravenir lo estipulado en el artículo 10° Inc. 1) de la Ley N°. 27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, la Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias. En merito a ello, como sucede en autos y a fin de no causar indefensión en el administrado, se declare procedente la nulidad de la carta en cuestión, por no haberse notificado válidamente y conforme a derecho, y realizado ello, el administrado pueda tener derecho a ejercer su derecho a la defensa y por ende se lleve a cabo un debido proceso;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 745-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta N°. 0081-2017-GRA/GR-GG-SG de fecha 06 de diciembre de 2017, invocado por el administrado **Aniceto TINCO TINEO**, por contravenir a la Constitución y la Ley, conforme a los argumentos señalados precedentemente. Consecuentemente, dispóngase la notificación



valida de la Resolución Gerencial Regional N° 057-2016-GRA/GR-GG-GRDS., a fin de que el administrado pueda ejercer su derecho a la defensa..

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Lic. JONATAN XAVIER CASTILLO VÁSQUEZ
GERENTE